

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 06 AGO. 2020

RAD: 1100140030462019-01043-00.

Se procede a resolver las objeciones propuestas en el asunto de la referente en el trámite de negociación de deudas conforme al artículo 552 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

1. En el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, Mercedes Vanegas Meléndez, por intermedio de apoderado, interpuso objeción contra los créditos de Florencio Arnulfo Henríquez, Esperanza Rubiano Ruiz e Indira Buitrago.

2. Igualmente Esperanza Rubiano Ruiz formuló objeción contra el crédito de Florencio Arnulfo Henríquez e Indira Buitrago Salazar en nombre propio impetro objeción igualmente contra el crédito del citado Florencio.

3. La objeción contra Florencio Arnulfo se hizo consistir en cuanto que la obligación del citado está prescrita, por cuanto que la obligación contraída mediante contrato de mutuo celebrado hace 24 años, y el vencimiento fue el 30 de marzo de 1996.

4. La objeción en contra del crédito de Indira Buitrago se hizo consistir en la existencia de la obligación a su favor, derivada en que la deuda fue repartida como producto de la liquidación de la sociedad conyugal del insolvente con Indira, y que, por tanto, sea retirada. Y la de Esperanza Rubiano Ruiz en que la obligación de ésta se encuentra prescrita.

5. Corrido el traslado a que se refiere el artículo 552 del C. G. del Proceso, se pronunció el apoderado del insolvente y la acreedora Indira Buitrago Salazar, como quiera que, no se pudieron conciliar las objeciones.

CONSIDERACIONES

1. Concluido el trámite se remitió el asunto que se encuentra el proceso al despacho para resolver las objeciones.

2. La prescripción ejecutiva en relación con el crédito de Florencio Arnulfo Henríquez, es la derivada del contrato de mutuo, celebrado con el insolvente, venció el 30 de marzo de 1.996, y la acción ejecutiva para este caso prescribe en 5 años, por tanto, estos se cumplirían en el 2001, conforme el artículo 2536 del Código Civil, de ahí que el lapso se encuentra más que cumplido, sin que en este asunto, se haya aportado prueba alguna de que la misma se haya interrumpido o que se haya renunciado a la misma por parte del deudor, probado por parte del acreedor, y no es suficiente en este asunto darle valor a la sola manifestación del

deudor, pues no le es dado fabricar su propia prueba. Y más aún cuando el acreedor está ausente y no puede determinarse sobre la actual vigencia de la obligación.

Igual acontece con la obligación a favor de Esperanza Rubiano Ruiz, por cuanto que la prescripción es de tres años, de acuerdo con el Código de Comercio (art. 789), sin que se haya aportado documento por parte de la acreedora del pago de intereses dentro de ese plazo, que empezó el 17 de junio de 2015, y vencieron el 17 de junio de 2018, pues iterase, no basta en ese asunto la sola manifestación, por cuanto a nadie le es factible fabricarse su propia prueba.

3. En cuanto a la obligación de Indira Buitrago Salazar no basta la simple afirmación del insolvente y la acreedora de que las obligaciones de aquel fueron pagadas por esta, pues si bien se subroga por ministerio de la ley, debe haber constancia o documento en el que constaba la obligación con constancia que fue pagada por el tercero o el título valor o documento con la constancia de haber sido pagado por dicho tercero dada por el acreedor, porque sería fácil por el supuesto acreedor fabricarse su prueba con una sola afirmación o del deudor. Y no es suficiente una declaración del deudor de que la obligación fue pagada por un tercero (Véase artículos 1666 y siguientes del C. Civil).

4. En consecuencia de lo anterior, habrán de retirarse las obligaciones mencionadas de la relación de deudas del insolvente.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las objeciones descritas anteriormente. En consecuencia, se ordena retirar de la relación de acreencias del insolvente las obligaciones de Indira Buitrago Salazar, Esperanza Rubiano Ruiz y Florencio Arnulfo Henríquez, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá	
Notificación por estado electrónico	
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 002	
Fijado hoy	10 AGO. 2020
Secretaria,	<i>Yamile</i>
YAMILE RINCÓN HERNÁNDEZ	